



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro de la presente tutela, informándole que se ha presentado escrito de impugnación, siendo del caso conferir trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA 1º INSTANCIA.
Radicación: 08758-3112-001-2021-00027-00.
Accionante: ASIRA ESCORCIA REALES.
Accionado: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO -
ATLCO.

Derecho: DEBIDO PROCESO.

ASUNTO DE QUE SE TRATA.

Revisado el expediente, se observa que el accionante a través de su apoderado judicial, presentó a través de correo electrónico del 18 de febrero de 2021, impugnación contra la decisión de primera instancia de fecha 16 de febrero de 2021, notificado el día 17 del mismo mes y año, siendo del caso conceder el mismo, por reunir los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

De otra parte, del mismo memorial de impugnación, se desprende que la accionante a través de apoderado solicita aclaración o adición de la sentencia, con sustento en que el Juzgado omitió referirse a las omisiones del Juzgado accionado al interior del proceso, y como tampoco sobre el aplazamiento de la diligencia de entrega.

Al respecto, el art. 285 del CGP establece sobre la aclaración:

“... La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”.

A su turno el art. 287 ibídem, en relación a la adición:

“...Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio

de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal...”.

Dicho lo anterior, tenemos que el sustento de la solicitud, no se enmarca en una aclaración por cuanto a juicio de este despacho la misma es clara y no admite confusión, y en relación a la adición, se le recuerda al apoderado que este Juzgado no entró a estudiar el fondo de lo solicitado por cuanto no se cumplió el requisitos de procedibilidad al encontrarse pendiente resolver nulidad impetrada bajo los mismo argumentos aquí traídos, no estando permitido al Juez de tutela inmiscuirse en un proceso judicial y tomar una decisión, sin saber si la misma pueda ser favorable o no al tutelante.

Por lo anterior, se negaran las solicitudes de adición y aclaración de la sentencia del 16 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada por la parte accionante contra el fallo de fecha 16 de febrero de 2021, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la aclaración y adición de la sentencia.

TERCERO: REMITASE el expediente al Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia, a fin de que se surta la impugnación.

CUARTO: Notifíquese este proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2035d08ca4ca9026965a2f82d72fb577881878a647bce17220855fdad099d9c1

Documento generado en 22/02/2021 08:21:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>